

**DEMANDANTE:** Delson Joseph, Run 26.626.404-6.

**DEMANDADOS:**

- 1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L.
- 2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA.
- 3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L.
- 4) PATRICIO FUENTES UGALDE.
- 5) MERY UGALDE ACEVEDO.

**PROCEDIMIENTO:** Ordinario.

**MATERIA:** Cobro de prestaciones. Declaración de único empleador. Despido.

**RIT:** O-14-2020

---

**Rancagua, diez de febrero de dos mil veintiuno.**

**PRIMERO: Demanda.** Que comparece don DELSON JOSEPH, trabajador, con domicilio en Los Federales N°959, Población Diego Portales, Comuna de Rancagua, quien interpone demanda en procedimiento por Aplicación General de subterfugio laboral, que las demandadas son un solo empleador de conformidad al artículo 3 del código del trabajo, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de

- 1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L., del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO FUENTES UGALDE, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4ª del Código del Trabajo;
- 2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA., del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO FUENTES UGALDE, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4ª del Código del Trabajo
- 3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L., del giro de su denominación, representada legalmente por MERY UGALDE ACEVEDO, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4ª del Código del Trabajo;
- 4) PATRICIO FUENTES UGALDE, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4ª del Código del Trabajo
- 5) MERY UGALDE ACEVEDO, ignoro profesión u oficio, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4ª del Código el Trabajo, todos con domicilio en Carretera del Cobre N°884 (Cafetería ISAMÉDICA), comuna de Rancagua, con el fin de que se declare que las demandadas han realizado conductas de subterfugio laboral, conforman un grupo de empresas, que son un solo empleador de conformidad al artículo 3 del código del trabajo, conforme a la relación circunstanciada de los hechos y al amparo de las normas de Derecho que paso a exponer:

**I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

Con fecha 12 de mayo del 2017, ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L, escriturándose el correspondiente contrato de trabajo.

La relación laboral se ejecutó conforme paso a exponer:



2. LA NATURALEZA y LUGAR DE LOS SERVICIOS: Durante la vigencia de la relación laboral, me desempeñé en aseo de estacionamiento y como vendedor y atención de público, en estacionamiento de Clínica ISAMÉDICA, ubicada en Carretera del Cobre N°884, comuna de Rancagua.

3. JORNADA DE TRABAJO: Según se convino por las partes, sería una jornada de 45 horas semanales, distribuida de lunes a sábados.

4. REMUNERACIÓN: Conforme se reconoce en mi finiquito, mi remuneración ascendía a la suma de \$507.050 (quinientos siete mil cincuenta pesos).

5. NULIDAD DEL DESPIDO: Con fecha 12 de julio del año 2019, fui despedido, sin que mi ex empleador se encontrara al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, motivo por el cual mi despido es nulo para efectos remuneracionales, en los términos del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. De este modo, mi ex empleador me deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones señaladas en mi contrato, desde la fecha de mi despido hasta su convalidación de conformidad a la ley, en base a una suma de \$507.050 (quinientos siete mil cincuenta pesos).

6. COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS: Cabe señalar que mi ex empleador, me adeuda las cotizaciones previsionales por todo el período laborado, esto es, desde el 12 de mayo del año 2017 al 12 de julio del año 2019, en las instituciones a las que me encuentro afiliado, esto es AFP PLANVITAL, FONASA y AFC, las que deberán ser de cargo de mi ex empleador a la luz de la presunción de Derecho contenida en el artículo 3° inciso segundo de la Ley 17.322 concordado con el artículo 19 del D.L. 3.500/80 y armonizados con el artículo 58 del Código del Trabajo, las que me deberá enterar en base a una remuneración mensual de \$507.050 (quinientos siete mil cincuenta pesos).

II. EN RELACIÓN A LAS DEMANDADAS En primer lugar y como señalé a SS., fui contratado en el inicio de la relación laboral por la razón social CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L., representada por don PATRICIO FUENTES UGALDE. Como actividades económicas vigentes, el mencionado certificado refiere como actividades propias, las siguientes: - VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P - EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y PARQUÍMETRO - SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS, ESPECTÁCULOS D

La segunda razón social demandada, esto es, COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA., representada legalmente por PATRICIO FUENTES UGALDE, presenta como fecha de inicio de actividades, el 25 de agosto del año 2016 y como última fecha de timbraje de documentos, durante el año 2019. Como actividades económicas vigentes, el certificado de consulta tributaria de terceros del Servicio de Impuestos Internos, refiere como actividades propias, las siguientes: - VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P - EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y PARQUÍMETRO - ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS - SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO (SERVICIO DE BANQUETERIA)

Asimismo, la demandada CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L., del giro de su denominación, representada legalmente por MERY UGALDE ACEVEDO, tiene como fecha de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el 26 de septiembre del año 2012 y como fecha de últimos documentos timbrados en dicho servicio, durante el año 2017. Conforme consta de la consulta tributaria de terceros ante dicha entidad, registra las siguientes actividades económicas vigentes las que a continuación se señalan: - VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P - EXPLOTACIÓN DE



ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y PARQUÍMETRO - ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS - SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO (SERVICIO DE BANQUETERIA) - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. - SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS, ESPECTÁCULOS D.

**Como SS., podrá apreciar, las 3 sociedades demandadas presentan giros idénticos y complementarios, siendo utilizadas paralelamente para la explotación de un negocio común, cual es la concesión de la Cafetería y el estacionamiento de la CLÍNICA ISAMÉDICA. Es del caso señalar que, todas las sociedades referidas anteriormente poseen demandas laborales tanto en sede declarativa como en cobranza laboral y que, tanto CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L. como CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L., presentan situaciones de posible comportamiento tributario irregular.**

Cabe señalar que, gran parte de los trabajadores de la unidad económica demandada, hemos sido despedidos de la misma forma, esto es, se nos hace suscribir un finiquito por aplicación de la causal contenida en el artículo 161 inciso 1º del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa, en el que se pacta el pago de las indemnizaciones y otras prestaciones en cuotas, las que finalmente no son pagadas, encontrándose además nuestras cotizaciones previsionales y de salud insólitas al momento de producirse el despido. Así las cosas, en los hechos, nos encontramos frente a 3 sociedades de escaso patrimonio, y con grandes deudas previsionales, lo que determina que, cualquier cobro por las obligaciones laborales pendientes resulte, finalmente, ilusorio.

Conforme a lo expuesto precedentemente, no podemos marginar de la presente acción a las personas naturales demandadas, esto es a don PATRICIO FUENTES UGALDE y a doña MERY UGALDE ACEVEDO. En la especie, media entre ellos, vínculo de parentesco como madre e hijo, y son, quienes, en definitiva, **subyacen al centro decisorio común** que media entre las demandadas y que dan sustento al caso de marras. En efecto, son ellos los que participan directamente en la creación y propiedad de las razones jurídicas que han sido demandadas en la presente causa, y que en la práctica y ex profeso, resultan insolventes para satisfacer los créditos de los trabajadores, configurándose el fraude laboral que se ha descrito precedentemente.

Como SS. podrá apreciar las demandadas utilizan de manera indistinta una y otra empresa, **las que comparten su giro y que, se traduce en la explotación de la cafetería y estacionamiento de la CLÍNICA ISAMÉDICA**, existiendo un único patrimonio y un centro decisorio entregado a Mery Ugalde Acevedo y a Patricio Fuentes Ugalde, en la forma referida anteriormente.

En efecto, el desarrollo de la actividad productiva es realizada con los mismos bienes de producción, siendo además la señora Ugalde y el señor Fuentes, representantes legales y dueños de las razones sociales demandadas y quienes en la práctica, ejercían todos las facultades propias del empleador; así las cosas, y por intermedio de sus maniobras artificiosas, las demandadas intentan confundir quien en definitiva es el empleador, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. De conformidad a lo anterior, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que las personas jurídicas demandadas sean consideradas como un único empleador en los términos del artículo 3 del código del trabajo.

**IV. ANTECEDENTES DEL DESPIDO:** Con fecha 12 de julio del 2019, fui despedido por aplicación de la causal contenida en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, suscribiéndose con fecha 28 de agosto del año 2019 finiquito de contrato de trabajo ante ministro de fe, en cumplimiento a las formalidades legales.

Cabe señalar que, en dicho instrumento mi ex empleador se comprometió al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios y compensación



por feriado proporcional, por la suma de \$1.563.738 (un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos), la que se pagaría en 7 cuotas iguales.

Es del caso señalar que, mi ex empleador no cumplió con el pago de ninguna de las cuotas pactadas, motivo por el cual decidí iniciar demanda ejecutiva para el pago de los haberes adeudados, la que se encuentra signada bajo el RIT J-41-2019, de fecha 11 de octubre del año 2019, tramitada ante el Tribunal de SS.

#### **V. COMPARECENCIA Y RECLAMO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO:**

Con fecha 15 de julio del 2019, concurrí a la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua en donde interpusé reclamo signado con el N°601/2019/2804. La Inspección del Trabajo fijó un comparendo de conciliación para el día 31 de julio de 2019, anexo a reclamo N°2804, al que mi ex empleador NO comparece, pese a encontrarse válidamente notificado, motivo por el cual se puso término a la sede administrativa.

**Conclusión.** En razón de todo lo expuesto, corresponde que las demandadas respondan solidariamente de las prestaciones demandadas en el presente libelo, existiendo, en la especie, circunstancias fácticas que demuestran que claramente que las demandadas constituyen un mismo empleador, existiendo un agrupamiento laboral de empresas, además de una misma gestión económica y/o administrativa según lo señalado en los hechos de esta presentación.

Cabe destacar que esta materia fue recientemente regulada por el legislador laboral (Ley N°20.760), reconociendo que ambas empresas deben responder solidariamente como un solo empleador en el caso de reunirse las siguientes condiciones (artículo 3 del Código del Trabajo): Relevante es el fallo de la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 205-2004, 19 de abril de 2004, que destaca: “la Corte Suprema considera que las empresas demandadas integran una misma unidad económica: al tener domicilio común -aunque con distintos representantes legales -, pertenecer ambas al grupo económico (...)”<sup>1</sup>. Agrega asimismo, que “(..) la apreciación judicial de ciertos indicios para detectar un agrupamiento laboral de empresas parece estar deslizándose gradualmente desde criterios más formales (domicilio, propietario y representante común) hacia la apreciación de elementos más materiales, que más que revelar un control sobre la gestión económica y/o administrativa de las empresas involucradas delata la existencia de una gestión común del trabajo realizado en ellas; de un real poder de dirección laboral que obliga a los trabajadores al cumplimiento de instrucciones emanadas de un mismo centro decisorio. (...) Sólo habrá un grupo de empresas relevante en materia jurídico laboral si presenta una gestión común del trabajo, una unidad de dirección apreciable a través de indicios precisos.”

**PETICIÓN CONCRETA:** Tener por deducida demanda de Declaración de subterfugio laboral, que las demandadas son un solo empleador de conformidad al artículo 3 del código del trabajo, Nulidad del despido, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de

1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L., representada legalmente por PATRICIO FUENTES UGALDE, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo;

2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA., representada legalmente por PATRICIO FUENTES UGALDE, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo

3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L., representada legalmente por MERY UGALDE ACEVEDO, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo;

4) PATRICIO FUENTES UGALDE, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo



5) MERY UGALDE ACEVEDO, o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo, todas ya individualizadas condenando a las demandadas de conformidad al mérito del juicio a las siguientes prestaciones:

- Que las demandadas principales y ex empleadoras en virtud del artículo 3 del Código del Trabajo,

- 1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L.
- 2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA.
- 3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L.
- 4) PATRICIO FUENTES UGALDE

5) MERY UGALDE ACEVEDO; sean declaradas como un solo empleador y en consecuencia sean condenadas al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se demandan en forma solidaria en la presente demanda o la suma que SS, determine en conformidad al mérito del juicio.

- Que de no establecerse que las demandadas constituyen un solo empleador de conformidad al artículo 3 del Código del Trabajo, se determine por SS., cuál de las empresas demandadas fue mi verdadero empleador, condenando a

- 1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L. y/o
- 2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA. y/o
- 3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L. y/o
- 4) PATRICIO FUENTES UGALDE y/o

5) MERY UGALDE ACEVEDO, en la forma que SS. determine ya sea conjunta separada o indistintamente al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se demandan.

- Que las demandadas ya sea conjunta separada o indistintamente, han utilizado subterfugios, con el objeto de causar menoscabo, y precarización de los derechos laborales de los trabajadores.

- Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a las demandadas al pago de una multa a beneficio fiscal de 20 a 300 unidades tributarias mensuales, o lo que SS., en derecho determine.

- Que el despido de que fui objeto es nulo o no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales;

- Que, en consecuencia, la demandada me deberá pagar las remuneraciones íntegras y demás prestaciones incluidas las cotizaciones de seguridad social que se devenguen desde mi despido, esto es, desde el día 12 de julio del 2019, hasta la fecha que se convalide mi despido en los términos ordenados por la ley, en base a una suma de \$507.050 (quinientos siete mil cincuenta pesos), o la que SS. estime.

- Cotizaciones previsionales y de salud, por todo el período laborado, esto es, desde el 12 de mayo del año 2017 al 12 de julio del año 2019, en AFP PLANVITAL, FONASA y AFC, en base a una remuneración mensual de \$507.050 (quinientos siete mil cincuenta pesos).



DJRQTGVHBK

- El pago de intereses y reajustes en relación a los montos indicados precedentemente, conforme al artículo 63 del Código del Trabajo.

- Las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que notificadas las demandadas ninguna contesto la demanda.

**TERCERO: Audiencia preparatoria.** Que solo concurrió a la audiencia la demandante.

**Llamadas las partes a conciliación esta no prospero atendido a que no compareció las demandadas.**

**Los hechos a probar se fijando en los siguientes.**

1.- Efectividad de existir una relación laboral entre el demandante y la demandada principal. Vigencia de la misma.

2.- Remuneración del demandante y emolumentos que la componen.

3.- Efectividad de que el demandante con la demandada principal suscribió un finiquito en el que se contempla una indemnización por años de servicio, aviso previo y compensación de feriado proporcional. Monto de éstos últimos.

4.- Efectividad de que entre todas las partes demandadas existe unidad económica y que a consecuencia de ello se cumplen con los requisitos legales para entender que existe subterfugio laboral en los términos del artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, según lo indicado por el demandante en su demanda.

5.- Efectividad de que la parte demandada principal al momento del despido había enterado las cotizaciones de seguridad en las instituciones respectiva.

**CUARTO: Audiencia de JUICIO.** Solo rinde prueba la parte demandante.

La parte demandante incorpora:

**Documental:**

1.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo N° 601/2019/2804 de 15 de julio de 2019.

2.- Copia fiel original de acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, celebrada el 31 de julio de 2019, anexo al reclamo N° 2804.

3.- Contrato de trabajo de fecha 12 de mayo de 2017 suscrito entre Cafeterías Patricio Fuentes Ugalde E.I.R.L. y el demandante Delson Joseph.

4.- Finiquito del trabajador de fecha 17 de julio de 2019 con timbre del 28 de agosto de 2019.

5.- Acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo de fecha 601/2019/3864 de fecha 30 de septiembre de 2019 y celebrado el 10 de octubre de 2019.

6.- Certificado de cotizaciones del. Trabajador Delson Joseph, de fecha 02 de diciembre de 2019 de AFP Plan Vital.

7.- Certificado de cotizaciones de FONASA.

8.- Certificado de nacimiento del demandado y representante legal de las demandadas Patricio Alejandro Fuentes Ugalde.



9.- Consulta tributaria de obtenida por la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de terceros, de la razón social Cafeterías Patricio Alejandro Fuentes Ugalde E.I.R.L.

10.- Consulta tributaria de obtenida por la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de terceros, de la razón social Café y Eventos Mery Ugalde Acevedo E.I.R.L.

11.- Consulta tributaria de obtenida por la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de terceros, de Comercial, Eventos y Servicios MYX Limitada.

12.- Consulta tributaria de obtenida por la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de terceros, de Patricio Alejandro Fuentes Ugalde.

13.- Consulta tributaria de obtenida por la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto de terceros, de Mery de Rosario Ugalde Acevedo.

**Causas en vista:**

1.- RIT M-122-2019 con su RIT de Cobranza C-134-2019.

2.- RIT M-340-2019 con su RIT de Cobranza C-299-2019.

3.- RIT M-62-2019 con su RIT de Cobranza C-92-2019.

4.- RIT J-29-2019

5.- RIT J-41-2019.

6.- RIT J-40-2019

7.- RIT J-7-2019.

**Oficios:**

Informe Inspección del Trabajo

**Confesional:**

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto de los demandados, en atención a que este no compareció absolver posiciones. El Tribunal lo resolverá en la sentencia.

**ANALISIS PRUEBA RENDIDA.**

1.- Efectividad de existir una relación laboral entre el demandante y la demandada principal. Vigencia de la misma.
---

**QUINTO:** Que se acredita la existencia de la relación laboral mediante contrato de trabajo debidamente firmado con fecha **12 de mayo del 2017**, para la demandada CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L., la función contratada fue aseo de estacionamiento, jornada de trabajo de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas, y de 14:30 a 19:00 horas y sábado de 9:00 a 14:00 horas. Remuneración \$264.000.- más 25% gratificación. Más asignación de colación \$36.000.- y movilización de \$94.800.-

Como el representante legal de la sociedad demandada no compareció a la audiencia de juicio se presumirá como efectiva los hechos que el actor también se desempeñó como vendedor y en atención de público de estacionamiento de Clínica Isamédica y que la relación laboral comenzó el 12 de mayo de 2017, no obstante, el contrato indica que los servicios se prestarían una vez que el trabajador hubiera obtenido la visación de residencia o permiso especial de trabajo.



2.- Remuneración del demandante y emolumentos que la componen.

**SEXTO:** Que se fijará como remuneración del demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo la suma de \$507.050.- que corresponde al mismo monto acordado en el finiquito que el trabajador para el cálculo de la indemnización sustitutiva y por años de servicio \$507.050.-

3.- Efectividad de que el demandante con la demandada principal suscribió un finiquito en el que se contempla una indemnización por años de servicio, aviso previo y compensación de feriado proporcional. Monto de éstos últimos.

**SEPTIMO:** Que se acredita el término de la relación mediante un finiquito de relación laboral en el cual se indica que el contrato se mantuvo vigente con la demandada CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL **hasta el 12 de julio del año 2019**, expresando el documento que el termino fue por la causal NECESIDADES DE LA EMPRESA, obligándose a pagar CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL las siguientes sumas de:

- 1.- Indemnización sustitutiva \$507.050.-
- 2.- Indemnización por años de Servicio \$1.014.100.-
- 3.- Vacaciones proporcionales 2.96 días \$42.588.-

**En consecuencia, la relación laboral se mantuvo vigente entre el 12 de mayo de 2017 al 12 de julio de 2019, en total, 2 años 2 meses.**

5.- Efectividad de que la parte demandada principal al momento del despido había enterado las cotizaciones de seguridad en las instituciones respectiva.

**OCTAVO:** Que el demandante señala que su empleador CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL le adeuda las cotizaciones previsionales por todo el período laborado, esto es, desde el 12 de mayo del año 2017 al 12 de julio del año 2019, en las instituciones a las que me encuentra afiliado, esto es, AFP PLANVITAL, FONASA y AFC.

**NOVENO:** Que la carga de probar que durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral se pagaron efectivamente las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondía al demandado CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL Rut 76.419.894-8.

**DECIMO:** COTIZACIONES AFP PLANVITAL. Que se acredita que el demandado CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL Rut 76.419.894-8 no pago nunca cotizaciones al trabajador y el único mes que figura con una anotación es por DECLARACION Y NO PAGO es del mes de enero de 2019. En consecuencia, se adeudan todas las cotizaciones del periodo trabajado 12 de mayo de 2017 al 12 de julio de 2019, en total, 2 años y 2 meses

**UNDECIMO:** COTIZACIONES SALUD: Que se acredita que el demandado CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL Rut 76.419.894-8 no pago nunca cotizaciones al trabajador ya que no figura con pago en el certificado de FONASA incorporado a juicio. En consecuencia, se adeudan todas las cotizaciones del periodo trabajado 12 de mayo de 2017 al 12 de julio de 2019, en total, 2 años y 2 meses

**DUODECIMO:** COTIZACIONES AFC: Que el demandado no acredito pago alguno de cotizaciones en AFC durante todo el periodo trabajado, por lo tanto, se adeudan todas las cotizaciones del periodo trabajado 12 de mayo de 2017 al 12 de julio de 2019, en total, 2 años y 2 meses



**DECIMO TERCERO: NULIDAD DE DESPIDO:** Que habiéndose acreditado que la fecha del despido el demandado CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL Rut 76.419.894-8, no pago ninguna de las cotizaciones previsionales y de seguridad social deberá pagar las remuneraciones íntegras que se devenguen desde el despido, esto es, desde el día 12 de julio del 2019, hasta la fecha que se convalide el despido en los términos indicados en el artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo en base a una suma de \$507.050.- mensuales.

**II.- EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD: LA CONSTITUCIÓN DE UN UNICO EMPLEADOR PARA EFECTOS LABORALES Y PREVISIONALES.**

4.- Efectividad de que entre todas las partes demandadas existe unidad económica y que a consecuencia de ello se cumplen con los requisitos legales para entender que existe subterfugio laboral en los términos del artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, según lo indicado por el demandante en su demanda.

**DECIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de tener por acreditada la relación laboral entre el demandante y CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE EIRL Rut 76.419.894-8, el actor expresa que todos los demandados deben ser considerados un único empleador por existir una dirección laboral común y similitud en los servicios que prestan.

Al respecto el Código del Trabajo en su artículo 3° establece:

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una **dirección laboral común**, y concurran a su respecto condiciones tales como **la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.**

... Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

**DECIMO QUINTO:** Que correspondía al actor acreditar mediante los medios de prueba legal que todas las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Que se rindió prueba documental y confesional para acreditar dicha circunstancia.

**DECIMO SEXTO:** Que mediante la prueba documental y las causas que se solicitó tener a la vista se acreditó:

1.- Que existe una relación de Madre a hijo entre los representantes de las personas demandadas doña Mery Rosario Ugalde Acevedo y Patricio Alejandro Fuentes Ugalde.

2.- Que las tres personas jurídicas demandadas tiene similitud en el mismo giro consistente en:

a.- VENTA POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P y

b.- EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO

3.- Que las tres personas jurídicas demandadas en los hechos trabajan el mismo giro, labores de control de pago de usuarios de un estacionamiento en el interior de Clínica Isamédica de Rancagua y Torre Médica y venta de artículos comestible (cafetería) en Clínica Isamédica de Rancagua.

4.- Que las tres personas jurídicas demandadas han despedido a sus trabajadores por la misma causal de despido, artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresas



(Causas J-7-2019, J-41-2019, J-29.2019), salvo en la causa J-40 que es por Renuncia Voluntaria la causal de término, sin embargo, igualmente se obliga a pagar la indemnización por años de servicios y sustitutiva en el finiquito.

5.- Que con todos los trabajadores se firma un finiquito en el cual se obliga la empresa a pagarles las indemnizaciones en cuotas, a ninguno se les paga nada y todos terminan en causas ejecutivas cobrando sus acreencias, el modo de operar es siempre el mismo.

4.- Que las tres personas jurídicas demandadas tiene situaciones de presunto comportamiento tributario irregular ante el SII.

**DECIMO SEPTIMO:** Que lo anterior se acredita:

1.- Mediante el examen de las causas SITLA tenidas a la vistas

- RIT M-122-2019 sentencia ejecutoriada ex trabajador Carlos Andrade con su RIT de Cobranza C-134-2019. CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO EIRL. Se cobran imposiciones y nulidad de despido

- RIT M-340-2019 sentencia ejecutoriada ex trabajador Janneti Vásquez con su RIT de Cobranza C-299-2019. COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA. Se cobran imposiciones y nulidad de despido.

- RIT M-62-2019 sentencia ejecutoriada ex trabajador Héctor Novoa con su RIT de Cobranza C-92-2019. CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO EIRL. Se cobran imposiciones y nulidad de despido.

- RIT J-29-2019: Jannet Vásquez con COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA, se cobra \$1.511.893.-, se cobra el finiquito: indemnización por años de servicio y sustitutiva del aviso previo

- RIT J-41-2019. Delson Joseph con CAFETERIA PATRICIO ALEJANDRO FUENTES UGALDE E.I.R.L., se cobra \$1.563.738.- se cobra finiquito: Indemnización por años de servicios y sustitutiva del aviso previo.

- RIT J-40-2019: Josep Shiller contra COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA. Se cobra finiquito indemnización por años de servicios y sustitutiva aviso previo por \$1.144.936.-

- RIT J-7-2019: Héctor Novoa con CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO EIRL. Se cobra finiquito indemnización por años de servicio y sustitutiva del aviso previo por \$1.275.127.-

2.- Mediante certificado de nacimiento se acredita que el demandado Patricio Alejandro Fuentes Ugalde, Run 12.911.489-4 tiene una relación de parentesco por consanguinidad con la demandada MERY ROSARIO UGALDE ACEVEDO relación hijo – madre.

3.- CONSULTA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS. El SII informe respecto del Contribuyente CAFETERIA PATRICIO ALEJANDRO FUENTES UGALDE E.I.R.L., Run 7.641.989-8, tiene fecha de inicio de actividades el 18 de marzo de 2015 y el giro es: VENTA POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P, EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS, ESPECTACULOS, Último timbraje 2017, Situación de posible comportamiento tributario irregular: DOMICILIO INEXISTENTE. CONTRIBUYENTE INFORMO AL SII UN DOMICILIO QUE NO EXISTE.



4.- CONSULTA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS. El SII informe respecto del Contribuyente CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO EIRL, Run 7.6238.249-0, tiene fecha de inicio de actividades el 26 de septiembre de 2012 y el giro es: VENTA POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P, EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS, ESPECTACULOS; ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS; SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO, Ultimo timbraje 2017, Situación de posible comportamiento tributario irregular: CONTRIBUYENTE INCONCURRENTE a los requerimientos del SII donde se solicita que presente información.

5.- CONSULTA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS. El SII informe respecto del Contribuyente. Run 76446438-9, tiene fecha de inicio de actividades el 25 de agosto de 2016 y el giro es: VENTA POR MENOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS DE HUEVOS, CONFITES Y P, EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS; SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO, Ultimo timbraje 2017, Situación de posible comportamiento tributario irregular: CONTRIBUYENTE NO UBICADO EN EL DOMICILIO INFORMADO POR AL SII.

6.- Informe ORD 392 de la Inspección del Trabajo de Rancagua en el cual también se indican parte de las relaciones con las personas jurídicas y el giro explotado común en algunos rubros.

**DECIMO OCTAVO:** Que no habiendo concurrido ninguno de los representantes legales de la empresas demandadas a prestar declaración confesional, estando legalmente emplazados, no justificando su inasistencia se aplicará el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 inciso 1 del Código del Trabajo en cuanto se presumirán como efectivos “...las alegaciones de la parte contraria en la demanda”. Que estas alegaciones son las siguientes que se presumirán como efectivas:

Que los hechos que se presumirán efectivos son:

1.- Atendido los vínculos de parentesco entre madre e hijo, son los demandados personas naturales quienes constituyen el verdadero centro de decisiones comunes que existen entre las demandadas personas jurídicas.

2.- Que todos explotan complementariamente el mismo giro asociado a los servicios anexos – Cafetería y Estacionamiento – en la Clínica Isamédica y Torre Medica.

3.- Que ambas personas naturales utilizan de manera indistinta una y otra empresa (persona jurídica), las que comparten su giro y que, se traduce en la explotación de la cafetería y estacionamiento de la CLÍNICA ISAMÉDICA o TORRE MEDICA (causa tenida a la vista), existiendo un único patrimonio en la realidad y un centro de decisiones entregados a la madre Mery Ugalde Acevedo y al hijo Patricio Fuentes Ugalde.

**DECIMO NOVENO:** Que el Código del Trabajo en su artículo 3° establece:

“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan **una dirección laboral común**, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común...”

Que el tribunal acogerá la tesis de ser todas las demandadas un único empleador para efectos laborales y previsionales, estimando que existe una dirección laboral común compuestos por



madre e hijo demandados, quienes explotan el mismo giro con distintas sociedades o personas jurídicas también demandadas, giro compuesto por la cafetería y estacionamiento de clínica Isamédica y estacionamiento de Torre Médica según causas tenidas a la vista, que ambos servicios se realizan en el mismo lugar, siendo los típicos de un establecimiento de salud privada y que obran con un comportamiento similar propio de un único empleador, lo que se traduce en los hechos y en virtud del principio de primacía de la realidad en una forma de administrar común consistente y como se tiene por acreditado, en despedir trabajadores vía artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo o renuncia voluntaria de las distintas personas jurídicas, ofreciéndoles a todos los años de servicios y la indemnización sustitutiva del aviso previo, firmando finiquito pagadero en cuotas, pero no pagándoles a ninguno de ellos, como también encontrarse en todos los casos con cotizaciones previsionales y de seguridad social pendientes de pago porque simplemente no se las han pagado. Una administración similar, un giro similar, un mismo lugar donde se desarrolla el giro, una misma forma de despedir, una dirección laboral común todo lo cual nos lleva a concluir que constituyen en su conjunto las personas naturales como las personas jurídicas un único empleador para efectos laborales y previsionales y por lo tanto, deben responder solidariamente de lo demandado en autos. Que esta manera de operar en la vida jurídica no puede ser una coincidencia, sino que proviene de un único centro decisorio que son los actores como personas naturales que crearon estas sociedades para operar de esta forma.

Que la forma de operar coordinadamente en la realidad ocultando los que estaban a cargo de la dirección laboral común de las sociedades – personas naturales – se observa en que en la consulta de SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS de ambas personas naturales ninguna tiene iniciación de actividades, pero luego ello se contradice con una forma común de operar, con un mismo giro, una misma forma de despedir y administrar los despidos, lo que lleva a estimar como se indicó el único empleador para efectos laborales.

**VIGESIMO:** Que la “unidad económica” (único empleador) existe jurídicamente desde el momento en que esta especial forma empresarial ha sido aceptada por la doctrina como por la jurisprudencia basado principalmente en el principio de primacía de la realidad, es decir, más allá del apego a la formalidad jurídica se busca detectar los casos de abuso de dicha personalidad que impidan a trabajadores cobrar sus créditos en una persona distinta a quien aparecen formalmente contratados como es el presente caso, ya que en el mismo lugar operan varias personas unas ocultas y otras que formalmente se encuentran absolutamente descapitalizadas.

**VIGESIMO PRIMERO:** En efecto, se ha dicho que la primera señal clara de la doctrina de la unidad económica de empresa, la dio la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el año 1991 (Rol Corte 307-91) al manifestar que la noción de empresa válida para el derecho laboral es más amplia. Expreso textualmente: “Constituyen una sola empresa dos sociedades que, con medios que ambas proporcionan, ordenadas bajo una misma gerencia son concurrentes al logro de un fin económico común.” Un fallo posterior afirmaba que cuatro sociedades demandadas en juicio laboral tenían un mismo accionista mayoritario, que era a la vez el representante legal de cada una de ella, lo que revelaba la existencia de una misma dirección que identifica a una unidad económica de empresa. El fallo de instancia fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, la que expresamente citó la procedencia de aplicar el principio de primacía de la realidad en estos casos. (Rol Excma. Corte Suprema 1933-2001)<sup>1</sup>

## **INDEMNIZACIONES.**

---

<sup>1</sup> López Fernández, Diego, La empresa como unidad económica, Legal Publishing, año 2011, Santiago de Chile, pagina 56 y 57.



**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en consecuencia, todos los demandados serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley y de los contratos individuales de trabajo y no solo quien contrato formalmente al demandante.

**VIGESIMO TERCERO:** Que en consecuencia se condenará solidariamente a todas las demandadas a:

1.- Que las demandadas deberán pagar las cotizaciones previsionales y de salud, por todo el período laborado, esto es, desde el 12 de mayo del año 2017 al 12 de julio del año 2019, en AFP PLANVITAL, FONASA y AFC, en base a una remuneración mensual de \$507.050.-

2.- Que el despido que fue objeto el actor el 12 de julio de 2019 es nulo o no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales;

3.- Que las demandadas deberán pagar las remuneraciones íntegras desde la fecha del despido, esto es, desde el día 12 de julio del 2019, hasta la fecha que se convalide el despido en los términos ordenados por la ley, en base a una suma de \$507.050.-

Efectividad que se cumplan los requisitos legales para entender que existe subterfugio laboral en los términos del artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, según lo indicado por el demandante en su demanda.
---

**VIGESIMO CUARTO:** Que respecto de este punto y considerando que el subterfugio laboral requiere un elemento doloso para su configuración y de mala fe lo que no es posible tener por acreditado mediante la prueba rendida se rechazará la aplicación de multas.

#### **CONSIDERANDOS FINALES.**

**VIGESIMO QUINTO:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo resuelto por lo que será destinada, ya que no aporta ningún elemento de juicio.

**VIGESIMO SEXTO:** Costas. Que se condenará en costas a los demandados por haber sido vencidos las que se imponen en \$100.000.- por cada uno.

**Y VISTOS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 58, 161, 162, 507 y 446 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:**

Que se **ACOGE** la demanda interpuesta por don DELSON JOSEPH, Run 26.626.404-6, trabajador, en procedimiento por Aplicación General en contra de:

1) CAFETERIAS PATRICIO FUENTES UGALDE E.I.R.L., Run 76.419.894-8, del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO ALEJANDRO FUENTES UGALDE;

2) COMERCIAL, EVENTOS Y SERVICIOS MYX LTDA., 76.446.438-9, Run del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO ALEJANDRO FUENTES UGALDE

3) CAFÉ Y EVENTOS MERY UGALDE ACEVEDO E.I.R.L., Run 76.238.249-0, del giro de su denominación, representada legalmente por MERY ROSARIO UGALDE ACEVEDO;

4) PATRICIO ALEJANDRO FUENTES UGALDE, Run 12.911.489-4

5) MERY ROSARIO UGALDE ACEVEDO, Run 5.416.885-3



Y de declara que todas las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales por lo que se las condena de manera solidaria a todas a:

1.- Que las demandadas deberán pagar las cotizaciones previsionales y de salud, por todo el período laborado, esto es, desde el 12 de mayo del año 2017 al 12 de julio del año 2019, en AFP PLANVITAL, FONASA y AFC, en base a una remuneración mensual de \$507.050.-

2.- Que el despido de que fue objeto el actor el 12 de julio de 2019 es nulo o no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo para efectos remuneracionales;

3.- Que las demandadas deberán pagar las remuneraciones íntegras desde la fecha del despido, esto es, desde el día 12 de julio del 2019, hasta la fecha que se convalide el despido en los términos ordenados por la ley, en base a una suma de \$507.050.- mensuales.

4.- Que se condena a las demandadas al pago de intereses y reajustes, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, lo que será calculado en la etapa de cobranza laboral.

5.- Que se condenará en costas a los demandados por haber sido vencidos las que se imponen en \$100.000.- por cada uno.

II.- Que se rechaza la acción de SUBTERFUGIO laboral.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

**RIT: O-14-2020**

Resolvió PABLO VERGARA LILLO, juez del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a diez de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



DJRQTGVHBK

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>